



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 21/2012.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE MINATITLÁN, ESTADO DE
VERACRUZ.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil doce.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de este día, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora, Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, en su demanda impugna lo siguiente:

“a) Se demanda de la primera autoridad la nulidad del acto que pretende imponer el Gobierno del Estado de suspender al H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, las participaciones federales, asignadas al Municipio, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y notificación que se hace mediante oficio número DGPP 0259/2012 recibido en la presidencia municipal de la ciudad de Minatitlán, Veracruz, el día 20 de marzo del año 2012, en donde se nos indica que hará el descuento de las participaciones federales que le corresponden a este H. Ayuntamiento, y toda vez que no es un acto consumado, ya que nos menciona que a partir abril cobrará las participaciones federales del mes de marzo del año dos mil doce, descontándolas de las asignadas al H.

Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, por la cantidad de \$7,252,593.80 (siete millones doscientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y tres pesos 80/100 M.N), por pago que hizo esa dependencia a la Dirección de Incorporación y Recaudación Unidad de Fiscalización y Cobranza, por concepto de cuotas ordinarias R.C.V. (Retiro de Cesantía y Vejez) perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social.

b.)- De la segunda autoridad Secretaría de Finanzas y Planeación, quien por medio de oficio número DGPP 0259/2012 de fecha 20 de marzo del año 2012, nos indican que a partir del mes de abril del año dos mil doce, las partidas federales se descontarán al H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, por la cantidad de \$7,252,593.80 (Siete millones doscientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y tres pesos 80/100 M.N.), por pago que hizo esa dependencia a la Dirección de Incorporación y Recaudación Unidad de Fiscalización y Cobranza, por concepto de cuotas ordinarias R.C.V. (Retiro de Cesantía y Vejez) perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que se nos haga un requerimiento oficial por otro medio.

c.)- Todas y cada una de las consecuencias que de hecho y de derecho pudiera generar por la orden o decreto y demás actos del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), antes indicados, los cuales constituyen una violación directa a lo perceptuado en el artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 3° de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, el Municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“(…) solicito la suspensión de los actos reclamados, por lo que respecta a todas las consecuencias, que de hecho y de derecho derivadas en el presente y en el futuro respecto a la nulidad de imponer el Gobierno del Estado de suspender al H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

participaciones federales, asignadas al Municipio, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, que indican que a partir de abril las participaciones federales se descontaran al H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, por la cantidad de \$7,252,593.80 (Siete millones doscientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y tres pesos 80/100 M.N.), por pago que hizo esa dependencia a la Dirección de Incorporación y Recaudación Unidad de Fiscalización y Cobranza, por concepto de cuotas ordinarias R.C.V. perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los cuales constituyen una violación directa a lo perceptuado en el artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 3° de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave. Medida cautelar que se solicita a fin de que la Secretaría de Finanzas y Planeación se abstenga de realizar cobrarse (sic) por medio de las participaciones federales que le corresponden al H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, por las cantidades que se señalan.”

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda se aprecia que el Municipio actor solicita la medida cautelar, para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar el acto impugnado consistente en el descuento o retención de participaciones federales que pretende realizar la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, por supuestos adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro

Social, en términos del oficio número DGPP/0259/2012, de veinte de marzo de dos mil doce, signado por el Director General de Programación y Presupuesto de la citada Secretaría.

Al respecto, el Municipio actor aduce que “la invalidez del acto que se reclama es tal que esa dependencia no previó, ni justificó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que dichos actos eran ilegales, simplemente se avocó a retener las participaciones con el propósito de pagar cuotas de participación de trabajadores del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, sin tener una evidencia que pudiera conllevar a siquiera suponer que se debieran dichas cuotas, así mismo, el mismo Municipio de Minatitlán, Veracruz, realizó un convenio de fecha 31 de diciembre del año 2003 y en el cual se conviene con el Instituto Mexicano del Seguro Social, (...)

(...) el convenio que estudiamos en este momento, entró en vigor el día primero de enero del año 2004, fecha que indebidamente nos recamó, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas que en su momento el H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, cubría a ese Instituto asegurador cuando estaba en el régimen obligatorio a los trabajadores y que regía desde el año 1988, sin embargo, desde el punto de vista jurídico, ese régimen dejó de funcionar al entrar en vigor el régimen que nos ocupa desde el año 2004, cosa que la Secretaría de Finanzas y Planeación, no observó, consideró o desconocía y que en la especie existe y se encuentra en vigor, por tales circunstancias y razonamientos dicha Secretaría de Finanzas y Planeación debió de iniciar un proceso legal en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social e informarnos del proceso a seguir, sin embargo, al aceptar dichas retenciones la Secretaría de Finanzas y Planeación, omitió realizar los trámites correspondientes, entonces el Gobierno del Estado a través de dicha Secretaría pretende cobrarse de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las participaciones federales que le corresponden al H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, cuando lo que tiene que valorar, realizar y proceder a solicitar a través del procedimiento que corresponda la devolución de las cuotas que pagaron al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, no está obligado a cubrir dichas cuotas, como lo señala el convenio al cual nos avocamos.”

Cabe destacar que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que ~~la~~ sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que ~~pudiera~~ ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, ~~la~~ suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, ~~no~~ se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo texto es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del

juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente a marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro 170,007).

Atendiendo a las características del caso y a la naturaleza de los actos impugnados y, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que, en su caso, debe ser materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, en la cual corresponde decidir lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, **procede conceder la suspensión solicitada para** asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés que pueda tener la parte actora respecto



del fondo del asunto, a fin de preservar la materia del juicio y evitarle posibles daños y perjuicios de difícil reparación.

Por tanto, la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, **deberá abstenerse de realizar cualquier acto de ejecución que pretenda realizar el descuento o retención de participaciones** federales del Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el expediente principal.

Esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, por sí, o a través de sus dependencias y/o subordinados, los que deberán tomar las medidas necesarias, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, para dar cumplimiento a la suspensión concedida.

Con esta medida cautelar no se afectan la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende asegurar el interés del Municipio actor evitando los posibles daños y perjuicios de difícil reparación que puedan derivar del acto impugnado. Además, no se advierten elementos que permitan determinar que pueda causarse un daño mayor a la sociedad, con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

I. **Se concede la suspensión** solicitada por al Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

III. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

